



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00103-00

ACCIONANTE: SAUL ALFREDO CHRISTIANSEN MARTELO CC 8.755.608.

ACCIONADO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DERECHO: SEGURIDAD SOCIAL.

Barranquilla, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor SAUL ALFREDO CHRISTIANSEN MARTELO CC 8.755.608, actuando a través de apoderado judicial, interpuso la presente acción constitucional, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de Petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El señor SAUL ALFREDO CHRISTIANSEN MARTELO, a la fecha ostenta 68 años de edad. Con fecha 04 de mayo de 2022 "COLPENSIONES" a través de la resolución No SUB121516 se le reconoció el pago de una pensión de vejez a favor del señor SAUL ALFREDO CHRISTIANSEN MARTELO.
2. SAUL ALFREDO CHRISTIANSEN MARTELO el día 18 de mayo del presente año, aun estando dentro de los términos legales para contestar, interpuso por escrito de manera presencial, ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" un RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en la ciudad de Barranquilla, (sede de la vía 40), en donde el suscrito manifestó la inconformidad y la razones en contra de la resolución No SUB121516 de fecha 04 de mayo de 2022.
3. En muchas ocasiones ha comparecido las oficinas de "COLPENSIONES" en Barranquilla, solicitando respetuosamente se brinde una respuesta a las peticiones sin obtener respuesta al recurso.
4. Entre la fecha de radicación de la petición 03 de junio de 2022, Rad. - 7254689 Colpensiones, a la fecha de presentación de la presente actuación judicial, han transcurrido más de cinco (5) meses. Como se puede determinar a la fecha tiene cumplidos 81 años, pero no ha podido gozar del reconocimiento pensional, porque Colpensiones no cumple con la orden de reconocimiento contenido en la sentencia. Con la conducta omisiva asumida por el Fondo de Pensiones COLPENSIONES, considero con mi acostumbrado respeto flagrantemente, se violan los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Petición, Seguridad Social, Igualdad, protección a las personas de la tercera edad, a la mi persona, señor ORLANDO ALVARINO IBÁÑEZ, situación que hace plenamente válido acudir a la acción de tutela para solicitar su amparo. De igual manera nunca se me ha brindado de manera virtual respuesta alguna.

5. A la fecha han transcurrido seis (6) meses y once (11) días (día en que presento esta acción de tutela) desde que el suscrito presentó el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN y hasta la fecha y en representación de mi mandante señor SAUL ALFREDO CHRISTIANSEN MARTELO no se le ha brindado una respuesta al derecho constitucional de ser informado oportunamente.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos y como consecuencia de ello, se: *“...Respetuosamente solicito al Despacho del Juzgado, y en representación judicial de mi mandante señor SAUL ALFREDO CHRISTIANSEN MARTELO se le conceda al accionante la solicitud de amparo constitucional por la vulneración y omisión el Derecho Fundamental de PETICIÓN por la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES...”*

IV. PRUEBAS

El actor en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Resolución No SUB121516 04 - de mayo de 2022.
2. Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación.
3. Poder para actuar.
4. Copia cédula del accionante.
5. Las pruebas documentales aportadas por la entidad accionada.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día 01 de diciembre de 2022, ordenó notificar a la entidad accionada y la vinculación de LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE SOLICITUDES Y PETICIONES, QUEJAS Y LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIONES III, RECLAMOS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, luego por auto de vinculación de fecha 12 de diciembre de 2022, se ordenó notificar a LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE PENSIONES de LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro del presente trámite podió repercutirlos o afectarlos.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de MALKY KATRINA FERRO AHCAR como directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales, informo, *“...Una vez consultada la base de datos de la entidad, se pudo constatar i) que el Doctor (a) JORGE RAFAEL VERGARA BRIEVA, en calidad del apoderado del señor SAUL ALFREDO CHRISTIANSEN MARTELO, encontrándose en el término otorgado, en escrito radicado bajo el número 2022_6438975, el día 18 de mayo de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la resolución SUB No. 121516 del 04 de mayo de 2022. El caso fue atendido mediante RESOLUCION SUB 223109 DE 19 DE AGOSTO DE 2022. La resolución fue notificada por medio de correo electrónico autorizado y también de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante notificación por aviso por medio de la empresa de mensajería 472. Del recurso de apelación, se procedió a escalar el caso con el área para su pronunciamiento, una vez se cuente con la información requerida por el área antes mencionada, se procederá al estudio inmediato y trámite correspondiente para lograr le cumplimiento del fallo de*

tutelar En atención al requerimiento se escaló con el área para su expedición de copias por lo pronto se aporte certificado de afiliación...”

Luego a través de correo electrónico de fecha 05 de diciembre de 2022, dando alcance a su contestación indicó: “...El caso fue escalado con Dirección de Prestaciones económicas y mediante resolución DPE 15454 de 06 de Diciembre de 2022, resolvió el recurso de apelación que se encontraba en estudio R E S U E L V E ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución No. SUB 121516 del 04 de mayo de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución. ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir lo resuelto en el presente acto administrativo a la Gerencia de Defensa Judicial - Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, para lo de su competencia. ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese al (los) solicitante(s) y/o apoderado(s), haciéndole(s) saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa. 2. Esta administradora mediante Dirección Documental atendió lo requerido en auto admisorio, mediante oficio de 05 diciembre de 2022 enviado al correo del despacho. Se adjuntan soportes. 3. Por lo anterior la alegación de derechos vulnerados se encuentra superada...”

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ha cesado la vulneración del derecho de Petición, del señor SAUL ALFREDO CHRISTIANSEN MARTELO, al resolver los recursos impetrados contra la resolución No. SUB 121516 del 04 de mayo de 2022 en el trámite de la acción de tutela?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 29, 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, sentencias T-416 de 1997, T-086 de 2010, T-176 de 2011, T-435 de 2016, SU-454 de 2016, T-493 de 1993, T-658 de 2002, T-001 de 1997, T-024-2019, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario al que pueden acudir las personas, por sí mismas o por quien actúe a su nombre, cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Empero, el inciso 3° de la norma establece que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En cuanto a esa característica de subsidiariedad, la Corte Constitucional, en sentencia T-237 de 2015, sostuvo¹ que “(...) el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”.

No obstante, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados, este Tribunal ha establecido dos (2) excepciones al principio de subsidiariedad, como se pasará a exponer.

La primera relacionada con la falta de idoneidad y eficacia de los medios ordinarios de defensa judicial. En este evento, las acciones judiciales no absuelven el conflicto en su dimensión constitucional y no ofrecen una solución pronta². En palabras de esta Corporación se dijo que “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte Constitucional a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal”.

Así mismo, en sentencia T- 725 de 2014, la Sala Primera de Revisión consideró que: “La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios, por su parte, no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional determinar la funcionalidad de tales mecanismos a la luz del caso concreto y de la situación del accionante para determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva del derecho cuyo amparo se pretende. Es decir, si dichos medios de defensa ofrecen la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela y si su puesta en ejecución no generaría una lesión mayor de los derechos del afectado”.

De esta manera, corresponde al juez de tutela, atendiendo las circunstancias fácticas del peticionario, determinar si los procedimientos judiciales brindan una solución clara, definitiva,

¹ En aquella oportunidad, el Alto Tribunal reitero lo establecido en la sentencia T-063 de 2013

² Sentencia T-009 de 2016.

precisa y oportuna a la Litis objeto de discusión y, en este sentido, otorgan una protección eficaz a los derechos invocados. En caso de encontrar que estos mecanismos no son idóneos ni eficaces, la acción de tutela procederá de forma definitiva. La segunda, cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El inciso tercero del artículo 86 superior y el artículo 6° del Decreto Estatutario 2591 de 1991 establecen que, pese a la existencia de medios de defensa judicial, la acción de tutela procede de manera excepcional cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo de estos preceptos, la jurisprudencia constitucional³ ha señalado que el perjuicio irremediable se estructura cuando: (i) la amenaza esta por suceder prontamente, es decir, que es inminente; (ii) el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea grave; (iii) se requieran medidas urgentes para conjurar el perjuicio irremediable, y (iv) la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar un adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

En suma, la acción de tutela procede excepcionalmente para obtener el reconocimiento y pago de una pensión cuando se demuestra que: (i) los medios judiciales no son idóneos ni eficaces para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, (ii) el no reconocimiento y pago de la prestación, afecta los derechos fundamentales del solicitante, en particular de su derecho al mínimo vital y, (iii) el interesado ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos.

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2° de la Carta, “como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas⁴.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

³ Ver, entre otras, las sentencias T-896 de 2007, T-1238 de 2008, T-273 de 2009, T-809 de 2009, T-710 de 2011, T-452 de 2012, T-736 de 2013, T-426 de 2014, T-373 de 2015 y T-139 de 2017.

⁴ Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que “las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) *Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.*

(ii) *Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.*

(ii) *Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.*

(iii) *La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.*

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor SAUL ALFREDO CHRISTIANSEN MARTELO, a través de apoderado judicial, interpuso la presente acción constitucional, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de Petición.

Lo anterior, en ocasión a que aduce que el día 18 de mayo del presente año, aun estando dentro de los términos legales para contestar, interpuso por escrito de manera presencial, ante LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES., un recurso de reposición y en subsidio de apelación en la ciudad de Barranquilla, (sede de la vía 40), en donde el suscrito manifestó la inconformidad y la razones en contra de la resolución No SUB121516 de fecha 04 de mayo de 2022.

Entre la fecha de presentación del RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN y la radicación de la acción transcurrieron seis (6) meses y once (11) días, sin obtener una respuesta al derecho constitucional de ser informado oportunamente.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, detalló las actuaciones surtidas y frente a las afirmaciones del accionante de la presunta vulneración de los derechos fundamentales, se precisa al despacho que caso fue escalado con Dirección de Prestaciones económicas y mediante resolución DPE 15454 de 06 de diciembre de 2022, resolvió el recurso de apelación que se encontraba en estudio. La Dirección Documental atendió lo requerido en auto admisorio, mediante oficio de 05 diciembre de 2022 enviado al correo del despacho. Se adjuntan los soportes que acreditan la emisión del acto administrativo.

Reconocer personería al doctor VERGARA BRIEVA JORGE RAFAEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.727.190 y con T.P. No. 233.323 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución No. SUB 121516 del 04 de mayo de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir lo resuelto en el presente acto administrativo a la Gerencia de Defensa Judicial - Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese al (los) solicitante(s) y/o apoderado(s), haciéndole(s) saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Al analizar las pruebas allegadas al plenario, aportadas por la parte accionante y ratificadas por la accionada, se entra a verificar que no existe vulneración al derecho alguno, ya que se evidencia que cada una de las solicitudes han sido atendida por parte de la accionada.

De esta manera, se estructura un fenómeno llamado “carencia actual del objeto por hecho superado” del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se origina cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden

Página 7 de 8

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.



emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, toda vez que entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Así las cosas, procederá esta agencia judicial a declarar la improcedencia de la presente acción, teniendo en cuenta que se configuró carencia actual del objeto por hecho superado.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

6. Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, esta instancia judicial declarará la improcedencia de la presente acción, al configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado al verificar que se desató el recurso de apelación impetrado por el actor contra la resolución No SUB121516 de fecha 04 de mayo de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. DECLARAR la carencia de objeto por hecho superado, en la presente acción constitucional, impetrada por el señor SAUL ALFREDO CHRISTIANSEN MARTELO CC 8.755.608, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA